

Viedma, 01 de abril de 2019.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "RESERVADO (E.S.) S/ ADOPCION PLENA", Expte. N° 0519/18/J7MC, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que; RESULTA:

1) Que a fs. 7/9 se presenta la Sra E. S. D.N.I. XXXXXXXXXXXX peticionando se otorgue la adopción plena de la niña 'V. E. S. D.N.I. XXXXXX de 4 años de edad. Sostiene que este juzgado es competente en virtud de la sentencia dictada en autos "Defensora de Menores e Incapaces N° 1 (S.V.E.) s/ Declaración de Adoptabilidad" Expte N° XXXX/2017, donde mediante sentencia N° 457 de fecha 01 de Diciembre de 2016 se dispuso la adoptabilidad de la niña y la guarda otorgada en autos "Reservado s/ guarda" N° 0194/15/j7 mediante sentencia de fecha 16 de Junio de 2015, con el debido seguimiento. Sostiene que el plazo prescripto por la ley para el caso ha transcurrido y se encuentra ampliamente cumplido. Agrega que se ha encargado de la salud y atención de la niña. Que una vez otorgada la guarda preadoptiva han podido construir una familia y le ha brindado a la niña amor y apoyo en su vida de integración a una nueva realidad. Que la niña la llama "mamá" y que se encuentra plenamente integrada al jardín maternal "Jacarandá". Ofrece prueba, funda en derecho y realiza su petición, solicitando se decrete la adopción plena de la niña, y que al momento de expedir su D.N.I sea a nombre de A. B. S.

2) A fs. 22 se mantiene una entrevista personal con la pretensa adoptante, el Equipo Técnico del Juzgado y la Señora Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Patricia Arias, conforme lo dispone el Artículo 617 del Código Civil. A fs 28/30 obra informe del Servicio Social del Poder Judicial. A fs 36 se encuentra agregado informe del ETI de este juzgado. A fs 34 obra vista del Sr Agente fiscal y a fs 38 de la Sra Defensora de Menores y a fs 41 quedó firme el llamado de autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que encontrándose las presentes actuaciones en estado de resolver, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos para considerar procedente la solicitud de Adopción plena de la niña V. E. S., en los términos de los Artículos 619/620, del Código Civil y Comercial.

II) Que del informe social realizado por el Servicio Social se desprende que la llegada de la niña a la vida de la Sra S., la colmó de alegría y desafió sus potenciales. Que recuerda una etapa muy movilizante en el plano personal que atravesó junto a familiares y compañeros de trabajo, lo cual permitió reorganizarse rápidamente para cumplir con sus actividades laborales y las de cuidado infantil, accediendo durante el primer año y medio de la niña, a los contactos que la misma, mediando referentes del órgano proteccional, mantuvo con parte de su red de origen (madre y abuela). Relatan que luego de ese período, empezó a advertir algunos cambios en la pequeña que impactaron en su salud-crisis con desmayos y ausencias- hechos que la impulsaron a realizar interconsultas con profesionales pediátricos del área clínica y neurológica así como estudios de alta complejidad, tras lo cual se le diagnosticó "espasmo del sollozo", sumado ello a una severa afección intestinal, la cual derivó en una operación de urgencia. Agregan, que al presente sostenida por su red familiar y amigos más cercanos, quienes ofrecieron a la niña un afectuoso acogimiento ubicándola en el rol de sobrina, se muestra centrada en ejercer una activa maternidad y desconcertada por las manifestaciones que su descendiente le realiza en relación a su identidad de origen, "no hable con A. todavía sobre su realidad biológica, pero el otro día vino y me dijo que en el jardín le habían dicho que ella era adoptada, que no debía decirme mamá, yo no supe que decir ni que hacer". Relatan que la niña durante la intervención se mostró inicialmente alegre pero tímida al trato, logrando con el correr de la misma adquirir mayor confianza, dejando ver entonces mediante

gestos, actitudes y juegos propios de su edad el fuerte apego construido con E., a quien de manera natural identifica en el rol materno, buscando sus mimos y confiando en ella para la satisfacción de necesidades. Como opinión técnica informan que: “ambas conforman una estructura familiar monoparental en proceso de consolidación, con pautas de organización, que se desenvuelven en una dinámica relacional afectuosa. ...con una firme convicción materna, asume integralmente la responsabilidad en la crianza de la niña, a quien posiciona en rol de hija esforzándose por satisfacer integralmente las demandas de la misma. Sin embargo sus temores e inseguridades para abordar el tema de la realidad biológica con la niña, evidencian la necesidad de un espacio psicoterapéutico que la oriente, y acompañe para tratar la temática durante el proceso en curso. Ello a fin de que la consolidación del presente trámite se convierta en un hito positivo en la trayectoria vital de A. (V.) y le permita continuar construyendo un sólido lazo materno-filial, lo cual resultará de fundamental importancia para asegurarle un desarrollo pleno y con acceso a todos sus derechos consagrados.”

III) A fs 36 obra informe del Equipo Técnico del Juzgado de fecha 11 de febrero de 2019 -realizado luego de haberse llevado a cabo la audiencia del art 613- donde se informa que durante la entrevista la Sra E. fue detallando una relación afectiva sólida con la niña. Que se observa que la niña está muy bien cuidada desde lo emocional y desde lo médico. Funcionan como madre e hija. Que la misma ha referido que la niña sabe que tiene otra mamá, comentario que le llegó por la niñera de la niña, situación que moviliza a referirle la verdad sobre su identidad. Como opinión profesional el equipo observa que la niña se encuentra muy bien cuidada y a gusto con E., sugiriendo que realicen una consulta psicológica para trabajar las cuestiones referidas a su origen e identidad, y comiencen un proceso mediado por un tercero que acompañe la situación emocional de la niña.

IV) A fs 38 se encuentra agregada la vista de la Sra Defensora de Menores, quien comparte los fundamentos formulados en la demanda de adopción solicitando se haga lugar a la misma en todos sus términos, agregando que no tiene objeciones al cambio de nombre solicitado por la actora.

V) Anticipo mi opinión, en el sentido que la demanda de adopción plena debe prosperar conforme lo ha solicitado la actora, sin embargo no puedo hacer oídos sordos a las innumerables presentaciones de la madre biológica de la niña en cada uno de los procesos en trámite por ante este juzgado, como así tampoco la recomendación efectuada por la Cámara de Apelaciones, quien al momento de confirmar la sentencia de adoptabilidad de la niña y conforme la audiencia personal realizada con la Sra S. (madre biológica), ordena disponer que en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAFGA) se deje constancia expresa de la voluntad de la madre biológica de tener contacto con la menor (fs 257 expte N° 0302/15/j7). Fundan lo dispuesto, en virtud de que en la audiencia mantenida con los camaristas, la Sra S. acompañada por su abogada defensora y su apoyo provisorio, la Licenciada María Eugenia Marzola, expresó que acuerda dar la niña en adopción, pero que quiere verla, “tener una visita si se puede”. En más, preguntada por quien la asistiera acerca de qué significa ello, no dudó en señalar “es dar una persona, después no la tenés más” y cuando su propia defensora le preguntó como quería relacionarse con la niña; la misma contestó: “ que se la den a la señora y que la señora me deje verla aunque sea dos o tres veces por semana, y con ello ya estoy”.

Tampoco puedo dejar de mencionar y tener en cuenta que ante este juzgado se tramita el proceso de Restricción a la Capacidad de la Sra S. mediante expte N°xxxx/15/j7 y la innumerables internaciones por las que ha atravesado la joven a lo largo de su corta vida en los exptes N° 1995/14/j7, 0502/18/j7, 0179/18/j7, 0479/18/j7, lo que derivó en el inicio del proceso de restricción a la capacidad solicitado por la Sra Defensora de Menores e

Incapaces, sumado ello, a la extrema situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra L. P.

VI) Que resulta importante el informe del Cuerpo Médico del Poder Judicial que obra a fs 128 del expte N° 0302/15/j7 sobre situación de adoptabilidad, donde surge que la misma padece un retraso mental leve, Rasgos de personalidad (Borderline), consumo abusivo y dependencia de múltiples sustancias, fundamentalmente inhalantes; y como consideraciones periciales sostienen que: “En cuanto a las responsabilidades que supone el ejercicio del rol materno, la peritada ve limitadas sus posibilidades de sostener las funciones básicas de protección, sostén, orientación y educación que requiere la niña, dado que no presenta aptitud psíquica que le permitan llevarlas a cabo, objetivándose su imposibilidad de cuidar de terceras personas así como también de conectarse emocionalmente con su hija al momento de la presente evaluación pericial.”

VII) En virtud de lo expuesto y analizada que fuera la situación especial de la madre biológica me inclino por otorgar un adopción plena con un régimen comunicacional con la misma, siendo esta la solución que mejor preserva el derecho de la niña y que también considera que la madre biológica no es una madre abandonica, sino que ha sido un desprendimiento doloroso de la joven madre, quien ha tenido que enfrentar sus propias carencias afectivas y la severa problemática de consumo que atraviesa y que la han llevado a colocarse en esta terrible situación. Así analizando que la niña se encuentra perfectamente integrada con la familia guardadora, la adopción plena es la figura legal que mejor atiende al “Interés superior del niño” (art 3 y 21 C.D.N). Ello es así porque el instituto de la adopción a partir de la reforma del código Civil, reconoce tres tipos de adopción, la plena, la simple y la de integración. La determinación de la adopción como simple o como plena siempre dependerá del interés superior del niño y recaerá en el juez la definición (art 621). De esta manera se flexibilizan los efectos en la adopción plena y en la adopción simple. En particular en lo que guarda relación con los vínculos de parentesco. Mientras que lo característico en la adopción plena es el rompimiento de los vínculos con la familia de origen y el emplazamiento del adoptado en la familia del adoptante como si fuera un hijo más, en la adopción simple se preservan los vínculos de parentesco con la familia de origen y sólo nace el vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. No obstante, si el interés superior del niño lo exige será posible en la adopción plena preservar vínculos jurídicos con ciertos parientes de la familia de origen y en la simple se podrán crear otros vínculos con ciertos parientes del adoptante. (TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. ADRIANA N. KRASNOW. PAG 631/635 EDITORIAL LA LEY)

Dice el art. 594 del Cód. Civ. y Com. "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen, excepto lo dispuesto en el art. 632 inc. f). La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”.

De la norma se extrae que la adopción se erige en una de las tres fuentes que posibilitan alcanzar la maternidad o la paternidad (junto con la biológica y las técnicas de reproducción) en función de un derecho primordial que constituye su objeto: el de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia. Pero no en cualquier familia, o “a como de lugar, sino en aquella que le procure los cuidados apropiados para que su tránsito hacia la adultez sea satisfaciéndole las necesidades que su etapa de crecimiento requiera. La persona menor de edad contará con el deber de garantía que recae en el Estado de proteger el derecho a conocer a los padres y ser criado por ellos, y

cuya principal obligación será remover las causas de esas falencias. Eso explica la conjunción “y” en la frase “vivir y desarrollarse”, pero en un sentido sociológico más profundo.

Es necesario señalar que la incorporación legislativa de determinados principios básicos para algunos de los institutos regulados en el derecho privado, como es el caso de la adopción y lo dispuesto en el art. 595 Cód. Civ. y Com., se realizó para hacer posible la determinación jurídica de los casos (art. 1 Cód. Civ. y Com.) ante una posible laguna del derecho o la tensión irreconciliable de uno o más derechos. Los principios, en tanto mandatos de optimización para justificar la selección normativa que realiza el intérprete, son elementos relevantes para la mejor decisión de los casos que no encuadran perfectamente en las reglas jurídicas, sea por desbordarlas, por no haber sido contemplados, o porque se produce una tensión extrema entre dos o más derechos de idéntica protección. El principio liminar, convencional y legal, que guía toda resolución que se adopte en referencia a las personas menores de edad es su interés superior, directriz que abrega en la dignidad misma del ser humano que no alcanzó su plena autonomía y se satisface cuando se lo reconoce en todos sus ámbitos como sujeto de derecho pleno. Se trata de un concepto marco, de textura abierta, pero que es necesario dotar de contenido a partir de la consideración concreta de las circunstancias reales en un momento histórico determinado. En otras palabras, es insuficiente la sola mención del interés superior del niño sin explicar cómo se satisfacen bajo determinadas circunstancias la mayor cantidad de derechos que titulariza la persona menor de edad con miras a su bienestar y desarrollo, y en qué consiste la ponderación realizada de esos derechos, entre otras cosas, frente a los igualmente válidos de otras personas. El Comité de los Derechos del Niño señaló que en tal consideración deben tenerse en cuenta su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras. Para la determinación precisa del mentado interés superior, es necesario considerar en primer lugar la realidad, sin soslayar un principio general que impera en materia de derechos de la infancia como es el de estabilidad. Esto se traduce en un verdadero punto de partida, estrechamente vinculado a lo dicho precedentemente en cuanto a ponderar la afectación que a dicho interés podría causar la decisión jurisdiccional. (Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II .DF y P 2014 Nota de Eduardo Zambrizzi; DJ26/03/2014. LLBA2014)

Una de las reformas de mayor importancia en materia adoptiva, que es la receptada en el art. 621, Cód. Civ. y Com. de la Nación, donde acuerda facultades al juez para que otorgue la adopción plena o simple según las circunstancias y según el interés superior del niño en el caso en particular, con la posibilidad de mantener subsistente incluso (a pedido de parte y si ello fuera conveniente) el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia adoptante en la adopción simple.

Al respecto debo anotar que es una alternativa que el juez está también facultado a emplear de oficio, si de esa manera mejor resguarda los principios generales enunciados en el art. 595, Cód. Civ. y Com. de la Nación, en especial, el respeto a la identidad y la preservación de los vínculos fraternos.

Por otra parte, conforme lo prevé en su última parte el mismo art. 621, Cód. Civ. y Com. de la Nación, la flexibilidad de los tipos de adopción no importa la modificación

del régimen de responsabilidad parental, de los impedimentos matrimoniales y del régimen sucesorio, con lo cual se evitan situaciones injustas y que generen expectativas que desvirtúen la loable finalidad de la norma en atención al interés superior del adoptado (conf. Basset, Úrsula C. [dir. del tomo], en Alterini, Jorge H. [dir. gral.], “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 2a ed. actual. y aument., p. 801). De tal manera el Cód. Civ. y Com. de la Nación flexibilizó y amplió el espectro adoptivo para que los emplazamientos de ese tipo filial puedan adaptarse al caso, y así satisfacer el mejor interés de los niños involucrados en el supuesto fáctico diferenciado de los mismos, que es el que aquí se meritúa para concluir que el tipo adoptivo pleno es el que mejor los beneficiará.

Es necesario advertir que en los procesos de Familia se encuentran presentes e impuestos los principios de Flexibilidad y Economía Procesal en aras de que la decisión jurisdiccional no llegue en tiempo inoportuno. Es por ello que nuestro Código impone al Juez el respeto, entre otros, por los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad, y el artículo 616 autoriza al “JUEZ” a dar “inicio” de “oficio” al juicio de adopción, como de igual modo, se encuentra facultado por el art. 620 a flexibilizar los efectos de los tipos adoptivos.

Que debemos recordar que la ADOPCIÓN ha sido conceptualizada por nuestro Código Civil y Comercial como la institución jurídica que tiene por objeto PROTEGER el derecho de niños, niñas y adolescentes a VIVIR y DESARROLLARSE en “una FAMILIA” que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen, la cual sólo se otorga por sentencia judicial y emplaza al niño en el estado de “hijo”. Que desde dicho concepto la familia es el núcleo de socialización primaria de todo niño dentro del que debe vivir, crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de este hábitat, necesitando de otro ámbito que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada adelante por la familia de origen o ampliada (Confr. Tratado de Derecho de Familia-Según el Código Civil y Comercial de 2014-; Tomo II, Directores Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras; Rubinzal-Culzoni Editores-Pág. 17 y siguientes). Para ello resulta necesario que el órgano jurisdiccional actúe y otorgue el DERECHO de todo niño a tener una FAMILIA de manera rápida, efectiva y respetando el principio de economía procesal, por cuanto, lo que interesa es, en suma que esta “joven” se ensamble en forma definitiva en la familia de la guardadora que desea adoptarla y de esta manera se haga “realidad” lo definido por el artículo 594 del CCCN.

VIII) Que en autos se han cumplimentado los requisitos exigidos por los art. 594 a 596 y concordantes; como de igual modo se ha dado cumplimiento con todos los requisitos exigidos por los artículos 615/618 del CCCN.

IX) Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 621 del CCCN el cual faculta al juez al otorgamiento de la adopción “plena o simple” según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño, e inclusive autoriza a “flexibilizar sus efectos en aras de sumar vínculos para el niño, niña o adolescente” corresponder otorgar la adopción plena de la niña V. E. S. a la Sra E. S. pero manteniendo la niña vínculo jurídico con su madre la Sra L. P. S. En efecto la adopción plena de la niña V. E. con la subsistencia del vínculo de origen con su madre es la mejor solución que le permitirá consolidar jurídicamente su realidad existencial con su madre adoptiva añadiendo y sumando el vínculo de origen de la madre, que es una persona con padecimiento mental, pero que quiere mantener contacto con ella.

De este modo, se atiende el “interés superior del niño” concebido como lo ha dicho la Corte suprema, “como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la

protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, ya exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (S.C.B.A. Ac C115103; 11/03/2013 “O.J.D. Guarda con fines de adopción”). En efecto, usaré aquí las palabras de la Dra Mariela Alejandra Gonzalez, Jueza de Familia a cargo del Juzgado N° 1 de Esquel, en un fallo muy interesante del fecha 15/02/2016 publicado en la ley. Dice la Dra: " en el supuesto aquí tratado se puede observar a los adultos dispuestos a la crianza de una persona con biografía e historia, con origen. Pero si el derecho a la identidad del adoptado se agotaría solo en el conocimiento de sus orígenes biológicos, su identidad aparecería fragmentada. El trato personal con la familia biológica puede contribuir a que el niño reconstruya su historia personal en forma integral, rescatando una porción clave de su pasado; pero también puede tranquilizar sus angustias, las propias que porta todo niño que ha salido de su grupo de crianza en razón de situaciones vinculadas con falta de cuidado y abandono. Si sus adoptantes lo acompañan en ese proceso, demostrarán seguridad en el desempeño del rol que asumieron y un gran sentido del desprendimiento en función del desarrollo integral del niño adoptado."

La solución propiciada protege a la niña y atiende a la discapacidad de la madre biológica, conforme el modelo social de la discapacidad, haciendo hincapié en el derecho de los niños y de las personas con discapacidad, conforme lo dispuesto por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en fecha 31/08/2012 “Caso Furlan y Familiares c. Argentina”, art 12 de la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad, Comité sobre Derechos de las personas con Discapacidad, arts 14 y 18 de la CN, 8y 25 de la CADH y 14 del PIDCyP. También de esta manera otorga adecuada y suficiente cobertura legal y jurídica a la madre adoptiva, otorgándoles la adopción con el alcance de plena, preservando sus derechos y los de la niña pero sobre todo garantizándole a V. su derecho a la identidad de origen, a través de un régimen comunicacional a definir entre la niña y su madre biológica, sin modificar los restantes efectos que la adopción plena confiere a la adoptante- E. S.- en particular el régimen legal de la responsabilidad parental, el cuidado personal, el régimen de la sucesión y de los impedimentos matrimoniales.

X) Así se deja establecido que la madre biológica tomará contacto con la niña, en espacios recreativos y distendidos en las instalaciones del ETI de este juzgado, con el máximo respeto hacia los tiempos de la niña y cuando dichos profesionales así lo establezcan, con la colaboración de los profesionales que asistan psicológicamente a la niña y a la adoptante y a las profesionales que auxilian a la madre biológica, y bajo la supervisión del equipo técnico de este juzgado.

XI)Respecto a la petición de cambio de nombre de la niña y adición del apellido de la adoptante, entiendo que se satisface la norma alojada en el art 623 y nada impide que se admita conforme los motivos expresados por la Señora S. en la audiencia mantenida con la suscripta, en función de que en esta familia monoparental el ensamble afectivo se produjo desde que la niña era muy pequeña, llamándola A. desde los primeros días de vida con dicho nombre, toda la familia extensa, pues por lo que hacer lugar a dicho pedido, satisface el interés superior de la niña, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra Defensora de Menores.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- OTORGAR LA ADOPCIÓN PLENA de la niña V. E. S. D.N.I. xxxxxxxxx, de sexo femenino, nacida el 20 de Marzo de 2015, en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, nacimiento inscripto bajo el acta N° 186, F° 70 T° 2 IX del Libro de Nacimientos

del Año 2015 del Registro Civil y Capacidad de las Personas Viedma, a la Sra. E. S. D.N.I. xxxxxxxxxx.-

II.- Establecer que la niña deberá ser inscripta como A. B. S., nombre y apellido que deberá usar de ahora en adelante y para todos los actos de su vida.

III.- Mantener subsistente el vínculo jurídico con su madre biológica la Sra L. P. S., sin modificar los restantes efectos que la adopción plena confiere a la adoptante en particular el régimen legal de la responsabilidad parental y el cuidado personal, de la sucesión y de los impedimentos matrimoniales, y teniendo en consideración lo dispuesto en el considerando N°IX y X es decir a mantener contacto con la niña respetando lo dispuesto en el considerando mencionado. -art. 621 del C.C. y C.-.

IV.- Imponer las costas a los peticionantes (art. 68, 2do. párrafo C.Pr.), regulando los honorarios profesionales del Dr R. O. en la suma de 25 Jus (art 6, 7, 9, 10, 11 y 50 de la Ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

V.- Librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Río Negro, a los fines de la toma de razón e inscripción correspondiente, con transcripción del presente Fallo.

VI.- Notificar la presente al RUAFGA mediante nota de estilo.

VII.- Expedir Testimonio de esta sentencia, debiendo acompañarse copia a los fines de su certificación por Secretaría para su posterior entrega a la parte interesada, bajo recibo en autos.

VIII.-Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula, y al Ministerio Público de la Defensa; y cumplimentado que sea, archívese.

MARÍA LAURA DUMPÉ
JUEZA